



17 de septiembre de 2016

Ref.: Caso 12.846

Mariana Selvas Gómez y otras

México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.846 – Mariana Selvas Gómez y otras respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado", "el Estado mexicano" o "México").

El caso se relaciona con una serie de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cometidas en contra de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, en el marco de las detenciones y traslados realizados en los operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente, en el contexto del conflicto y las protestas de los floricultores y otros grupos.

La Comisión estableció que la detención de las once mujeres los días 3 y 4 de mayo de 2006 fue ilegal, arbitraria y sin ser informadas sobre las razones de su detención, ni sobre los cargos respectivos. Asimismo, la Comisión determinó que las once mujeres acudieron a rendir su primera declaración sin contar con información mínima ni defensa técnica.

Tras analizar la prueba disponible, la Comisión consideró acreditada la existencia de graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia sexual en contra de las once mujeres, y de violación sexual en el caso de Norma Aidé Jiménez Osorio, Mariana Selvas Gómez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez. Asimismo, la Comisión consideró acreditado que estos actos fueron cometidos por agentes estatales y tuvieron lugar al momento de la detención, en el marco de los traslados y a la llegada al CEPRESO. Dentro de las formas de violencia física, psicológica y sexual acreditadas se encuentran: i) fuertes golpes en diferentes partes del cuerpo, los cuales fueron realizados con puños, patadas y toletes; ii) amenazas de violación, muerte o desaparición; iii) tocamientos en glúteos, senos y vagina, golpes y pellizcos en las mismas partes del cuerpo, jaloneos, mordeduras y pellizcos en los pezones, retiro violento de ropa interior y desnudez forzada; iv) penetración de dedos y objetos en la vagina y en el ano, la invasión de los labios vaginales con dedos y objetos, así como la exigencia de practicar sexo oral; y v) insultos y frases denigrantes y humillantes. La Comisión determinó que todos estos actos reflejaron el especial ensañamiento de los agentes policiales con la condición de mujer de las víctimas.

Señor Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos Apartado 6906-1000 San José, Costa Rica La Comisión calificó estos hechos como tortura y determinó que las once mujeres fueron víctima de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual en el marco de su detención, traslados y llegada al centro de detención.

La Comisión también estableció que el Estado mexicano incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable estos hechos de tortura física, psicológica y sexual. Finalmente, la Comisión determinó que hubo afectaciones a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares de las víctimas.

El Estado mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. El Estado mexicano también ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, el 12 de noviembre de 1998.

La Comisión ha designado al Comisionado Enrique Gil Botero y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 74/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 74/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado mexicano mediante comunicación de 17 de diciembre de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión resalta que tras el otorgamiento de cuatro prórrogas, el Estado no ha avanzado integral y sustantivamente en el cumplimiento de las recomendaciones. En cuanto a las medidas de reparación y rehabilitación, la Comisión tomó nota de la información aportada por el Estado sobre la creación de las estructuras necesarias para que las víctimas accedan a dichas reparaciones cuando así lo deseen. Sin embargo, la Comisión destaca que las víctimas han afirmado reiteradamente que el cumplimiento de la recomendación en materia de justicia es fundamental para sentirse reparadas. Al respecto, el Estado continuó informando sobre el estado de las investigaciones va descritas y analizadas en el informe de fondo, las cuales no reflejaron avances significativos tras la notificación de dicho informe. Sobre esta misma recomendación, el Estado tampoco aportó información concreta sobre avances relevantes en la identificación de nuevas líneas de investigación que permitan establecer la totalidad de las responsabilidades por los hechos del caso, limitándose a informar sobre el procesamiento de un mando superior. Pasados más de diez años de ocurridos los hechos, no existe un esclarecimiento judicial de las violaciones ocurridas en perjuicio de las once mujeres ni se ha emitido sentencia alguna en los procesos penales al respecto.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que en la etapa de fondo el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional por algunas de las violaciones establecidas en el informe de fondo. Las consideraciones de la Comisión sobre los alcances y efectos de dicho reconocimiento se encuentran referidos en el mencionado informe.

Sin perjuicio de lo anterior y tomando en cuenta lo indicado anteriormente sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 74/15, por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por:

- a) La violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.
- b) La violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, a no ser torturada y a vivir libre de violencia, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los artículos 1 y 6 de la CIPST y en el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.
- c) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; de los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la Convención de Belém do Pará; en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.
- d) La violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las once mujeres, conforme se indica en el anexo único del informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

- 1. Disponer una reparación integral a favor de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, por las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral.
- 2. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas.
- 3. Continuar investigando de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión. Asimismo, en el marco del cumplimiento de esta recomendación el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos en el informe.
- 4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el informe.

5. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso. En particular, el Estado deberá adoptar medidas de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad tanto a nivel federal como estatal en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer, así como a enviar un claro mensaje de repudio a este tipo de actos. El contenido de esta medida deberá extenderse a personal médico y todo funcionario estatal a cargo de las diferentes etapas de una investigación de hechos como los sucedidos en el presente caso. Asimismo, el Estado deberá fortalecer la capacidad institucional para asegurar que las investigaciones de casos de alegada violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agentes estatales en particular, sean compatibles con los estándares descritos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso ofrece una oportunidad a la Honorable Corte para profundizar su jurisprudencia sobre la problemática de la violencia contra la mujer y, particularmente, la violencia y violación sexual. Al respecto, el caso permitirá fortalecer la jurisprudencia en cuanto a la valoración probatoria en este tipo de casos y la calificación jurídica de ciertos actos como formas de violación sexual y de tortura. El caso permitirá profundizar en el alcance de la responsabilidad internacional del Estado a la luz de los distintos instrumentos aplicables, incluyendo la Convención de Belém do Pará, en casos en los cuales las violaciones reflejan un especial ensañamiento contra las mujeres por su condición de tales.

Por otra parte, el caso también permitirá un desarrollo de la jurisprudencia en materia de investigación y sanción a los responsables de este tipo de actos. En particular, los estándares específicos aplicables a casos de violencia y violación sexual a fin de que la investigación pueda considerarse diligente. El caso también ofrece la oportunidad de profundizar sobre la necesidad de investigar de manera integral todas las posibles responsabilidades, incluidas las derivadas de la cadena de mando, así como las derivadas tanto de las acciones u omisiones que dieron lugar a los hechos en sí mismos y también de las que pudieran haber obstaculizado su esclarecimiento.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales relevantes que determinan las obligaciones estatales de respeto y garantía en materia de la violencia contra la mujer y, particularmente, la violencia y violación sexual. El/la perito/a se referirá al desarrollo del derecho internacional en cuanto a i) la valoración probatoria en este tipo de casos; y ii) la calificación jurídica de ciertos hechos como violación sexual y tortura. El/la perito/a aplicará los elementos desarrollados en su peritaje a los hechos del presente caso.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales relevantes que determinan las obligaciones estatales en materia de debida diligencia en la investigación de casos de violencia contra la mujer, particularmente, violencia y violación sexual. El/la perito/a tomará en consideración todas las distintas responsabilidades que pueden derivarse en un caso como el presente y la necesidad de investigación de las mismas. El/la perito/a tomará en cuenta las investigaciones realizadas en el presente caso y aplicará a las mismas los elementos desarrollados en su peritaje.

Los CV de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe de fondo.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

CEJIL – Mesoamérica

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (PRODH)

Finalmente, la Comisión informa que las víctimas y sus representantes, con posterioridad a la notificación del informe 74/15, solicitaron el cambio de nombre del caso a "Mujeres denunciantes de tortura sexual en Atenco". La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte esta solicitud a fin de que resuelva lo que corresponda en cuanto a la denominación del caso que, a lo largo de la tramitación ha sido llamado "Mariana Selvas Gómez y otras".

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original Paulo Abrão Secretario Ejecutivo

Anexos